



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2021-00115
Clase proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Arrocerá Gelvez S.A.S.
Demandada: Yesika Yulye Moreno Vera

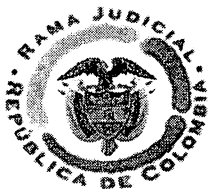
Fortul, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

La empresa Arrocerá Gelvez S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, abogado **Francisco Javier Suarez Ojeda** presenta demanda en contra de la señora **Yesika Yulye Moreno Vera**, para que previos los trámites legales propios del proceso **Ejecutivo por Sumas de Dinero** previsto en el artículo 424 y siguientes del C.G.P., se le ordene a la ejecutada pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES: PRIMERA.** Por la suma de UN MILLON CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (1.004.887,50) por concepto de saldo de capital, según factura número 42924. **SEGUNDA:** Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde 08 de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. **TERCERO:** Por el valor de las costas que se ocasionen en el proceso.

Como base del recaudo se anexa a la demanda : **1)** Factura Electrónica de venta IG 42924; ítem de productos despachados a la demandada, señora **Yesika Yulye Moreno Vera**, la cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Artículo 772 ibídem; además de ésta se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la ejecutada, proviene de ésta y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C.G.P.

Revisada la demanda y sus anexos y habiendo sido subsanada dentro del término concedido, se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra la señora **Yesika Yulye Moreno Vera**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, al contarse con correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora **NOTIFICAR PERSONALMENTE** por dicho medio esta providencia a la señora **Yesika Yulye Moreno Vera**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de la señora **Yesika Yulye Moreno Vera**, a favor de la empresa **Arrocera Gelvez S.A.S.** en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **Yesika Yulye Moreno Vera**, este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



Gladys Zenit Pérez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00204
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Eduardo Villalba Villalba

Fortul, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

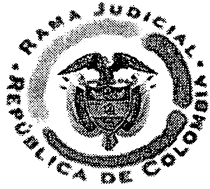
Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 23 de noviembre de 2020 se libró por este estrado judicial, orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del señor **Eduardo Villalba Villalba**, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. **a)** por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$12.494.322) por concepto de capital adeudado de conformidad con el pagaré 947056 contenido en Papel Seguridad M01260001000296194916 **b.)** Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.553.543), por concepto de intereses corrientes del citado capital, causados desde el 16 de junio de 2017 al 11 de mayo de 2018; **c)** Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital desde 15 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación. SEGUNDA. Por el valor de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de llevar a cabo el acto de notificación personal al demandado, la apoderada judicial procedió a remitir la correspondiente citación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

a la dirección calle 7 Nro. 10-27 del municipio de Tame, Arauca, siendo recibida en el lugar de destino por Yeinny Suarez el día 06 de febrero de 2021; teniendo en cuenta que el demandado no compareció a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago, la apoderada judicial envió comunicación para notificación por aviso anexando los documentos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., correspondencia que fue recibida en la calle 7 Nro. 10-27 municipio de Tame, Arauca, el día 02 de marzo de 2021 por Diana Suarez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las comunicaciones fueron recibidas en el lugar de dirección del demandado según certificaciones de la empresa INTERRAPIDISIMO, se entenderá y decretará que el demandado se encuentra notificado por aviso. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. que indica: *"... Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino..."*.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el auto mandamiento de pago fue notificado por aviso el día 06 de marzo de 2021 y el demandado no compareció al proceso y por tanto no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

dicha oportunidad, por lo que no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER al señor Eduardo Villalba Villalba vinculado a la presente causa, notificado por AVISO de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

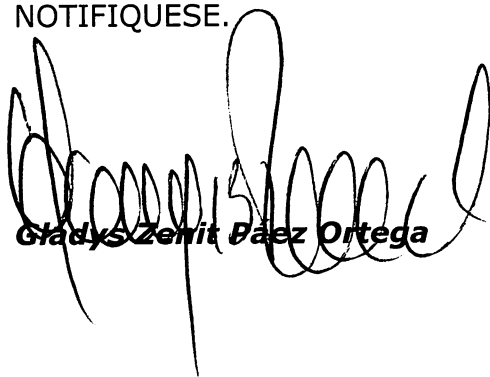
SEGUNDO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de noviembre de 2020 emitido por este estrado judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2021-00071
Clase: Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Felipe Pérez Rincón

Fortul, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

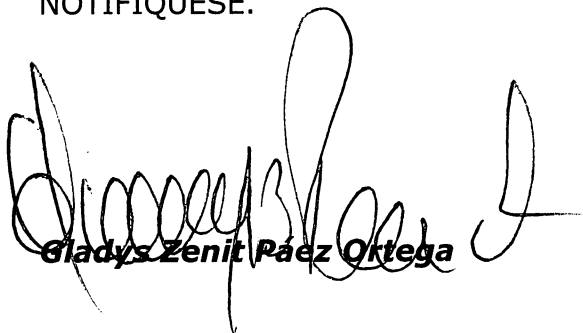
Vista la solicitud que mediante memorial presenta la abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** quien actúa como apoderada judicial del Banco Davivienda S.A., y teniendo en cuenta que se trata de un proceso Ejecutivo para efectividad de garantía real en el que no se ha notificado al demandado; es del caso acceder a lo solicitado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. que dice: "...**Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Teniendo en cuenta que en la actualidad en las actuaciones procesales se está surtiendo la virtualidad no se hace necesario devolución de ningún documento toda vez que no se exigió la entrega física de ninguna pieza procesal.

En firme esta providencia, por secretaría tómense las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Pérez Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2013-00037
Clase de proceso: Ejecutivo Acumulado
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: I­bzan Castellanos Martínez y Otra

Fortul, Arauca, Catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Conforme se ha allegado por la apoderada judicial de la parte actora la liquidación del crédito, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2019-00364
Clase de proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Félix Antonio López Ruiz

Fortul, Arauca, Catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que presentara la parte actora sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA.**

NOTIFIQUESE;

La Juez,



Gladys Zenit Paez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2020-00256
Clase Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Gloria Marina Avella Vargas

Fortul, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Sería del acaso acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante y en consecuencia ordenar el emplazamiento de la demandada, sino fuera porque revisado el proceso tenemos que en la demanda se informó como dirección de notificación de la demandada, la **Calle 13B Nro. 1-11 municipio de Tame, Arauca**; y correspondencia de citación para notificación personal fue remitida a **Carrera 2ª Este Nro. 25-14 Leticia, Amazonas**, lo cual no coincide con la información suministrada.

Por lo anterior deberá la parte actora cumplir la carga procesal y en consecuencia llevar a cabo las diligencias ordenadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zepeda Páez Ortega

